

ORD. U.I.P.S. N° 831

ANT.: Programa de cumplimiento presentado por TECNOREC S.A., con fecha 2 de octubre de 2013.

MAT.: Rechaza programa de cumplimiento por las razones que indica.

Santiago,

25 OCT 2013

A : Sergio Espinoza Castro, en representación de TECNOREC S.A.

DE : Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30"), teniendo presente la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, que establece la estructura y organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y que con fecha 2 de octubre de 2013, TECNOREC S.A. presentó un escrito acompañando un programa de cumplimiento con relación a los cargos formulados por esta Superintendencia con fecha 29 de agosto de 2013, corresponde señalar lo siguiente:

I. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

3. El artículo 7° del D.S. N° 30 establece que el programa de cumplimiento deberá contener al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9° del D.S. N° 30 señala que la Superintendencia del Medio Ambiente debe atenerse a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. En relación con los criterios de aprobación, el artículo 9° del D.S. N° 30 dispone:

“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) *Integridad:* Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) *Eficacia:* Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) *Verificabilidad:* Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer

la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento.”

6. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Como una manera de asistir a la comunidad regulada, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad ha desarrollado un modelo basado en la teoría de matriz de marco lógico, el cual se visualiza en forma resumida a través de la siguiente tabla:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

8. El modelo antes señalado está explicado en el documento “Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento”, disponible para el público a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, éste fue indicado directamente al titular como el modelo a seguir, en caso de presentación de programa de cumplimiento, en las reuniones sostenidas con el titular en razón de las funciones y atribuciones individualizadas en el numeral 7 de este acto administrativo.

II. Rechazo del programa de cumplimiento presentado por el regulado y derivación de antecedentes a Fiscal Instructor.

9. Con fecha 29 de agosto de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 602, de esta Superintendencia, se procedió a formular cargos en contra de TECNOREC S.A., Rol Único Tributario N° 76.013.099-0, titular del proyecto “Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 1033, de

19 de agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (“RCA N° 1033/2008”), ubicado en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.

10. Con fecha 2 de octubre de 2013 el titular del proyecto presentó escrito acompañando un programa de cumplimiento asociado a la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia, cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del D.S. N° 30, el cual fue prorrogado por esta Superintendencia a solicitud fundada del titular, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

11. Con fecha 3 de octubre de 2013, a través del Memorándum U.I.P.S. N° 269/2013, la Fiscal Instructora del procedimiento solicitó a la División de Fiscalización la revisión del programa de cumplimiento presentado, para que ésta se pronunciase al respecto, de forma previa a su rechazo o aprobación.

12. Mediante el Memorándum N° 732, de 14 de octubre de 2013, la División de Fiscalización respondió la solicitud individualizada en el numeral anterior, indicando que la propuesta de programa de cumplimiento presentada por TECNOREC S.A., en los términos planteados, no permite su adecuada fiscalización, ni se orienta hacia el restablecimiento del instrumento de gestión ambiental comprometido.

13. Mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 292/2013, de 18 de octubre de 2013, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, derivó los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios para su aprobación o rechazo.

14. Sobre la base de lo señalado anteriormente, es preciso indicar que el programa de cumplimiento debe versar sobre los hechos infraccionados en el apartado 23 de la formulación de cargos, a saber:

A. En relación con el control de derrames por operaciones de trasvasije

Los estanques y la cinta transportadora de la unidad de drenado y tratamiento de baterías no se encuentran encapsulados para evitar salpicaduras y derrames a los operadores.

B. En relación con el manejo de emisiones atmosféricas

B.1 El lavador de gases, tipo scrubber, para la captación de gases con ácido sulfúrico generados en la apertura y trituración de baterías no ha sido implementado.

B.2 El proyecto fue aprobado para operar con dos hornos de fundición del tipo rotatorio, cada uno con una capacidad de 20 ton/día. Sin embargo, el titular instaló un horno con capacidad de 30 ton/día, excediendo la capacidad aprobada de 20

ton/día por horno. Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto tiene autorización sanitaria para funcionar con una capacidad máxima de 20 ton/día.

B.3 Los dos hornos de fundición no cuentan con sistemas de control de emisiones independientes. Existe un único sistema de control para todas las etapas del proyecto, el cual no cuenta con lavador de gases (scrubber), uno de los equipos comprometidos en la evaluación ambiental.

B.4 El sistema de control de emisiones específico para las emisiones generadas por el único crisol no ha sido implementado. Las emisiones son conducidas al único sistema de control de emisiones operativo, el cual es compartido con los hornos de fundición.

C. En relación con el manejo de residuos peligrosos

C.1 Almacenamiento de baterías y de otros residuos que contienen plomo, los cuales se utilizan como insumos del proceso productivo, no se realiza en contenedores estancos, lo que no contribuye a evitar derrames de eventuales filtraciones.

C.2 La rotulación no se realiza de acuerdo a lo especificado en el Decreto Supremo N° 148, de 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos (D.S. N° 148/2003).

C.3 El área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados por el proyecto no cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento.

C.4 El área no cuenta con una base lisa e impermeable, por lo cual no cumple con lo establecido en el D.S. N° 148/2003.

C.5 Diversos residuos peligrosos (tales como escorias de fundición) no se encuentran almacenados en contenedores adecuados a su naturaleza, sino dispuestos directamente sobre el suelo, sin rotulación y mezclados.

C.6 Los resultados de los monitoreos internos del yeso proveniente del sistema de neutralización del electrolito y tratamiento de aguas ácidas, no han sido enviados a la autoridad ambiental de forma consolidada y con una frecuencia mensual.

D. En relación con la ejecución de obras no sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Se ha constatado la ejecución de diversas obras destinadas a modificar el proyecto original aprobado en la RCA N° 1033/2008, las cuales actualmente se encuentran en evaluación ambiental, en particular, redistribuciones de las

instalaciones y adecuaciones de los procesos productivos con relación a: Bodega de recepción y almacenamiento de materias primas; Trituración de Baterías, Separación de Componentes y Extracción de Gases; Bodega de Insumos; Sala de mezclas; Sala de Fundición; Almacenamiento de Productos y Sub-productos; Almacenamiento de Residuos; Sistema de Recolección de Aguas Lluvias; Sala de Energía principal y de respaldo; y, Unidades de tratamientos.

15. De esta manera, en razón de los hechos infraccionales expresados en el punto anterior y de los cargos formulados por esta Superintendencia, el titular propuso un Programa de Cumplimiento cuyos objetivos, metas y acciones se resumen a continuación:

15.1. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, letra A, del presente acto, el titular propuso: (1) La autorización de la condición actual de funcionamiento del sistema, a través de la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación, como resultado esperado en su programa de cumplimiento; (2) En caso de no ser aprobada la DIA, se plantea la presentación de un diseño de ingeniería adecuado que dé cuenta de un encapsulamiento evitando el atascamiento de baterías.

15.2. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.1., del presente acto, el titular propuso: (1) Emisiones controladas y minimizadas de SO₂ como resultado esperado en su programa de cumplimiento, a través de la construcción e instalación de campana de extracción de gases ácidos sobre molino, la construcción de plataforma de medición de gases ácidos en chimenea externa y monitoreo de condiciones de aire en lugar de trabajo; (2) En caso de no ser aprobado el resultado señalado, se indica que se procederá a la instalación de sistema de abatimiento de gases, sin especificar sus características.

15.3. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.2., del presente acto, el titular propuso: (1) La autorización de la modificación aplicada al sistema evaluado en el proyecto original, a través de la aprobación de la DIA denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación; (2) En caso de que la DIA no fuese aprobada, se señala que se volverá a utilizar el horno 1 que asegure un promedio de 20 ton/día.

15.4. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.3., del presente acto, el titular propuso como resultado esperado en su programa de cumplimiento: (1) La autorización de la modificación aplicada al sistema evaluado en el proyecto original, a través de la aprobación de la DIA denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación; (2) En caso de no ser aprobada la DIA, se plantea exclusivamente la presentación de un diseño de ingeniería adecuado, considerando las restricciones de operación del horno instalado, sin pronunciarse con relación a su implementación y los plazos asociados.

15.5. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.4., del presente acto, el titular propuso como resultado esperado en su programa de cumplimiento: (1) La autorización de la modificación aplicada al sistema evaluado en

el proyecto original, a través de la aprobación de la DIA denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación; (2) En caso de no ser aprobada la DIA, se plantea exclusivamente la presentación de un diseño de ingeniería adecuado, considerando las restricciones de operación del horno instalado, sin pronunciarse con relación a su implementación y los plazos asociados.

15.6. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.1., del presente acto, el titular propuso como resultado esperado en su programa de cumplimiento: (1) la aprobación de la modificación de almacenamiento de baterías desde exclusivamente en bins a pallets, dando cabal cumplimiento de D.S. N° 148/2003, por medio de la aprobación de la DIA denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación; (2) En caso de no ser aprobada la DIA, se plantea la presentación de un procedimiento adecuado para responder al requerimiento de garantizar el reciclaje y recibir en bins las baterías como establece la RCA N° 1033/2008.

15.7. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.2., del presente acto, el titular propone ejecutar la rotulación de las partidas de baterías según el D.S. 148/2003, en un plazo de 2 días, ya ejecutado. En tal sentido, propone la elaboración de un procedimiento asociado a la correcta rotulación al momento de la recepción en bodega, en un plazo de 5 días, ya ejecutado; la capacitación del personal para la correcta implementación del procedimiento, en un plazo de 20 días; y la evaluación de medidas correctivas implementadas, en el plazo de 60 días contados desde su puesta en marcha.

15.8. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.3., del presente acto, el titular propuso obtener la autorización de la sala de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, por medio de la aprobación de la DIA denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación. No se proponen acciones en caso de no ser aprobada la DIA señalada.

15.9. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.4., del presente acto, el titular propone contar con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos que cumpla con lo establecido en el D.S. 148/2003. Para dicho resultado esperado contempla las siguientes acciones: elaboración de diseño y especificaciones técnicas de la obra con su respectiva licitación, en un plazo de 20 días; construcción de hormigón con revestimiento de resistencia química; construcción de canaleta para el control de derrames, en un plazo de 35 días desde que se adjudique la licitación; y la construcción del cierre perimetral de estructura metálica y portón de acceso, en un plazo de 15 días desde adjudicada la licitación.

15.10. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.5., del presente acto, el titular propuso como resultado esperado la aprobación de la DIA denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación, que incluye la modificación del lugar y forma de almacenamiento de los residuos peligrosos. No se proponen acciones en caso de no ser aprobada la DIA señalada.

15.11. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.6., del presente acto, el titular propuso como resultado esperado el cumplimiento de lo establecido en la RCA 1033/2009. Para ello pretende: analizar los yesos producidos en proceso de neutralización del electrolito de forma diaria e informar a la autoridad de los registros de análisis de verificación de especificaciones de calidad para la comercialización del yeso, en un plazo de 5 días después de cada partida de yeso comercializada.

15.12. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto D, del presente acto, el titular propuso: (1) Dar cumplimiento cabal a lo exigido en el artículo 8 de la Ley 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y obtener la autorización para todas las modificaciones realizadas al proyecto original, por medio de la aprobación de la DIA denominada "Adecuación Planta Recicladora de Baterías", actualmente en calificación; (2) En caso de no ser aprobada la DIA, el titular se compromete a retrotraer la situación a la condición aprobada en la RCA N° 1033/2008, en los ámbitos en que sea factible operacionalmente y en los otros mantener la condición actual hasta que se cuente con el correspondiente permiso ambiental.

16. Que, según es posible colegir de la individualización de la exposición de los hechos considerados infraccionales por esta Unidad, en contraste con las acciones propuestas y resultados esperados por el titular, y considerando especialmente lo indicado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia en su Memorandum N° 732, de 14 de octubre de 2013; es posible establecer, en relación con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, que:

16.1. **El criterio de integridad** se cumple, puesto que el titular presenta acciones asociadas a cada uno de los hechos infraccionales consignados en la formulación de cargos.

16.2. **El criterio de eficacia** no se cumple a cabalidad, debido a que algunas de las acciones y metas propuestas por el titular no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, de acuerdo a lo especificado a continuación:

16.2.1. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, letra A, del presente acto, el resultado esperado es obtener la autorización de la condición actual de funcionamiento del sistema, a través de la DIA actualmente en evaluación, justamente lo que constituye el incumplimiento de la RCA N° 1033/2008. Por su parte, la acción no es suficiente para lograr la meta propuesta. Adicionalmente, en caso de no ser aprobada la DIA, se plantea exclusivamente la presentación de un diseño de ingeniería adecuado, sin indicar modo y plazos asociados a la implementación de la medida.

16.2.2. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.1., del presente acto, el resultado esperado es lograr emisiones controladas y minimizadas de SO₂, a través de una campana de extracción de gases ácidos sobre molino, lo que implica mantener el incumplimiento de la medida establecida en la RCA N° 1033/2008. Adicionalmente, en caso de no ser aprobada la medida señalada, se plantea la instalación de un sistema de abatimiento de gases, sin especificar sus características, por lo cual no se puede inferir si se trata del sistema especificado en la RCA N° 1033/2008.

16.2.3. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.2., del presente acto, el resultado esperado es obtener la autorización de la modificación aplicada al sistema evaluado en el proyecto original, a través de la DIA actualmente en evaluación, precisamente lo que constituye el incumplimiento de la RCA N° 1033/2008. Por su parte, la acción no es suficiente para lograr la meta propuesta. Adicionalmente, en caso de no ser aprobada la DIA, la acción planteada no es suficiente para lograr el resultado esperado.

16.2.4. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.3., del presente acto, el resultado esperado es obtener la autorización de la modificación aplicada al sistema evaluado en el proyecto original, a través de la DIA actualmente en evaluación, precisamente lo que constituye el incumplimiento de la RCA N° 1033/2008. Por su parte, la acción no es suficiente para lograr la meta propuesta. Adicionalmente, en caso de no ser aprobada la DIA, se plantea exclusivamente la presentación de un diseño de ingeniería adecuado, sin indicar modo y plazos asociados a la implementación de la medida.

16.2.5. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.4., del presente acto, el resultado esperado es obtener la autorización de la modificación aplicada al sistema evaluado en el proyecto original, a través de la DIA actualmente en evaluación, justamente lo que constituye el incumplimiento de la RCA N° 1033/2008. Por su parte, la acción no es suficiente para lograr la meta propuesta. Adicionalmente, en caso de no ser aprobada la DIA, se plantea exclusivamente la presentación de un diseño de ingeniería adecuado, considerando las restricciones de operación del horno instalado, sin indicar modo y plazos asociados a la implementación de la medida.

16.2.6. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.1., del presente acto, el resultado esperado es obtener la aprobación de la modificación aplicada al sistema evaluado en el proyecto original, a través de la DIA actualmente en evaluación, precisamente lo que constituye el incumplimiento de la RCA N° 1033/2008.

16.2.7. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.3., del presente acto, el resultado esperado es obtener la autorización de la sala de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a través de la aprobación de la DIA actualmente en evaluación, lo cual no asegura la obtención de la autorización sanitaria. Además, se indica como acción la habilitación del área según especificaciones establecidas en el artículo 33 del artículo 33 del D.S. N° 148/2003, sin especificar plazos, indicadores y metas asociadas.

16.2.8. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.5., del presente acto, el resultado esperado es obtener la aprobación de la modificación aplicada al sistema evaluado en el proyecto original, a través de la DIA actualmente en evaluación, que incluye la modificación del lugar y forma de almacenamiento de los residuos peligrosos, precisamente lo que constituye el incumplimiento de la RCA N° 1033/2008. Además, la acción planteada no se hace cargo de los hechos constatados al momento de la inspección, en particular, la falta de un correcto manejo de los residuos peligrosos, tales como las escorias de fundición.

16.2.9. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto D, del presente acto, el titular propone dar cumplimiento cabal a lo exigido en el artículo 8 de la Ley 19.300 y obtener una Resolución de Calificación Ambiental para

todas las modificaciones realizadas al proyecto original, sin embargo, el citado artículo establece que **los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, señalados en el artículo 10 de la Ley 19.300, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**. Por lo tanto, las acciones y metas planteadas en este caso no aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, puesto que el titular no propone paralizar las obras ya ejecutadas hasta contar con la aprobación de la autoridad ambiental.

16.3. **El criterio de verificabilidad** no se cumple a cabalidad, debido a que algunas de las acciones y metas propuestas por el titular no contemplan mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento del programa, de acuerdo a lo especificado a continuación:

16.3.1. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, letra A, la acción presentada no corresponde a una medida fiscalizable en base a los indicadores propuestos, ya que solo se plantea una descripción del proceso de presentación de la DIA para regularizar las inconsistencias detectadas en la inspección, mientras que los resultados esperados y las metas propuestas tienen relación con la obtención de una autorización administrativa ambiental para estos cambios.

16.3.2. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto B.1, del presente acto, el indicador propuesto no especifica bajo qué condiciones el sistema funciona correctamente.

16.3.3. Con respecto a los hechos infraccionales consignados en el apartado 14, puntos B.2, B.3 y B.4, del presente acto, los indicadores propuestos no permiten verificar la ejecución de las acciones planteadas.

16.3.4. Con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto C.3., del presente acto, la acción no contempla un plazo de ejecución, indicadores o metas que permitan acreditar su ejecución.

17. Por lo señalado, se considera que el programa de cumplimiento presentado por TECNOREC S.A. contempla acciones que tienen como objetivo, en primer término, persistir en el incumplimiento del instrumento infringido y, en segundo término, obtener una modificación de éste en un sentido determinado, a fin de lograr, a futuro, el cumplimiento de un nuevo instrumento que se genere en el marco de una nueva evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual no asegura el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental consignados en la formulación de cargos. En particular, con respecto al hecho infraccional consignado en el apartado 14, punto D, del presente acto, que corresponde a una infracción dispuesta en el artículo 35, letra b, de la LO-SMA, no se plantean acciones y metas que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, puesto que el titular no propone paralizar las obras ya ejecutadas hasta contar con la aprobación de la autoridad ambiental, lo cual se contrapone a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 19.300.

18. Que, a la luz de lo señalado en los numerales anteriores, esta Unidad estima que la presentación realizada por TECNOREC S.A. carece de naturaleza jurídica de programa de cumplimiento, cuyo sentido principal, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 y en el

artículo 7° del D.S. N° 30, es lograr el restablecimiento de lo dispuesto en el instrumento de gestión infringido. Asimismo, esta Unidad estima que dicho programa no cumple con los criterios de aprobación de eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, por cuanto no es idóneo para conseguir el resultado que todo programa de cumplimiento persigue, consistente en el cumplimiento del instrumento infringido.

19. En virtud de todo lo señalado, se procede a rechazar el programa de cumplimiento presentado por TECNOREC S.A., y se derivan los antecedentes a la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio para que proceda con la consecución del procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en la LO-SMA y en la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere a la Fiscal Instructora de este procedimiento considerar la presentación del programa de cumplimiento como una circunstancia atenuante para la determinación de la sanción, según lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

20. Finalmente, cabe hacer presente que el presente rechazo se funda en las causales expresamente señaladas, referidas a las acciones específicamente indicadas, y no corresponde a una valoración, por parte de esta Superintendencia, respecto del resto de los elementos que componen las presentaciones realizadas por TECNOREC S.A.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



SEA
DME/SEA/CAG

Carta Certificada:

- Sr. Sergio Espinoza Castro, representante legal de TECNOREC S.A., domiciliado en calle Las Acacias N° 349, sector industrial de Aguas Buenas, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Sr. Alberto Robles Pantoja, Honorable Diputado de la República, domiciliado en Avenida Pedro Montt s/n (Congreso Nacional), comuna de Valparaíso.

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

Rol D-014-2013